Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 como el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias COM 15092/2024/CS1 "Mevaterapia SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ sumarísimo" y CCC 54383/2024/8/CS1 "Pimienta Sánchez, Braian Josué y otros s/ incidente de competencia", sentencias del 10 y 17 de julio de 2025, respectivamente.

4°) Que los fundamentos expuestos en los acápites III y IV del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis